

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Abril 21 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 5 de Abril de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2021-00094-00 el día 15 de este mes y año-
Sírvasse proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 553

Cali, Abril veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00094-00

Revisada la presente demanda, que a través de apoderado judicial adelanta el señor Pedro Pascual Reyes Vaca en contra de la señora **María Yamid Arcos Muñoz**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a) Debe corregir el poder otorgado, pues según los hechos narrados y los anexos aportados, estamos frente a un proceso para que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, no el divorcio, pues entre las partes según se vislumbra ,no se celebró matrimonio alguno.

Dicho poder, deberá estar autenticado, pues, aunque el Decreto presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020 no lo exige, no tiene el despacho otra manera de conocer su autenticidad, lo qu se podría acreditar que este fue enviado por el demandante a su apoderado a

través de su correo electrónico, no obstante en el libelo se indica que este no posee correo electrónico.

- b) Debe corregir las pretensiones No. 1º, 2º y 3º del acápite correspondiente, ya que no tienen coherencia con esta clase de proceso.
- c) Debe indicarse con claridad, hasta qué fecha convivieron las partes.
- d) Debe aportarse registro civil de nacimiento actualizado de la demandada. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).
- e) Debe aportar los correos electrónicos de los testigos solicitados.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta el señor Pedro Pascual Reyes Vaca en contra de la señora **María Yamid Arcos Muñoz**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- ABSTENERSE de reconocerle personería al abogado Eduardo Pimiento, hasta tanto se subsane el yerro señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.